

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc...

# TELEVISIÓN COMUNITARIA ARGENTINA (TCA)

Artículo 1º - El objeto de la presente ley consiste en la creación de un ente que preste un servicio de televisión a todo el país a través de una programación que, privilegiando los valores culturales de la comunidad argentina, sirva de apoyatura a la educación formal e informal, preste una amplia cobertura informática del quehacer nacional y promueva las manifestaciones artísticas locales, regida por los más amplios criterios de libertad artística, pluralismo, fomento de la creatividad y de la actividad artística nacional.

Art. 2° - A tal fin, el mencionado ente que funcionará bajo el nombre de Televisora Comunitaria Argentina (TCA) en el ámbito del Comité Federal de Radiodifusión, tendrá autonomía administrativa, económica y financiera, será descentralizado, autárquico y con personería jurídica propia.

Art. 3° - TCA será continuadora de la emisora LS 82 TV Canal 7 exclusivamente en los términos y condiciones que esta ley determine.

Art. 4° - El patrimonio de TCA se integrará con:

- a) la totalidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos que posea a la fecha de sanción de esta ley Canal 7;
- b) los archivos documentales, videográficos y cinematográficos;
- c) los derechos de reproducción, exclusividad y/o de cualquier otra índole;
- d) los ingresos provenientes de:

La comercialización de espacios de publicidad.

La venta o alquiler de programas.

Los aportes por patrocinios o sponsoreos.

Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional y los aportes del Comité Federal de Radiodifusión adecuados al cumplimiento de la funciones especificas del canal de su recaudación bruta.

Subvenciones de organismos públicos o privados.

Donaciones, legados y cesiones de derecho.

El uso de la frecuencia de Canal 7 de alcance nacional.

Todo otro ingreso licito cuyo origen no sea contrario a las disposiciones de esta ley.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas.

Art. 5° - En su programación diaria TCA deberá emitir por lo menos:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) de producción propia. Se entiende por producción propia la realizada directamente por Canal 7, financiada enteramente o mediante coproducción con intervención no inferior al 70%.
- b) Un ochenta por ciento (80%) de producción nacional. Se entiende por producción nacional a los programas o emisiones en los cuales por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los insumos utilizados, calculado independientemente de los costos técnicos y artísticos, sean de origen nacional y/o adquiridos en el país. Las prestaciones de personas extranjeras radicadas en el país se consideraran equivalentes a la de los argentinos a los efectos de esta ley. Se considerara producción nacional también a aquella realizada en coproducción con países de habla hispano lusitana, en los casos de que existan convenios o acuerdos de reciprocidad con los países coproductores, o que se les reconozca a las producciones argentinas iguales derechos.
- c) Exhibir en primera o segunda visión un mínimo de seis largometrajes nacionales, dos telefilmes, cuatro documentales y diez cortometrajes nacionales por año calendario a partir del año siguiente al de la promulgación de esta ley.

#### Art. 6° - TCA deberá:

- a) Crear y mantener una escuela de formación profesional técnica y artística especializada en televisión, cuyos planes de estudio deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación, con un área especifica de experimentación e investigación en materia de producción audiovisual.
- b) Transmitir un servicio informativo que cubra todo el país, integrado con información regional, provincial y del Mercosur, a través de una señal satelital que se denominará Argentina Televisión Noticias (ATN).
- Art. 7° TCA será dirigida y administrada por: un director, un subdirector y un comité de control.
- Art. 8° El director y subdirector serán designados por concurso público de antecedentes y proyectos. Durarán tres años en sus cargos, siendo reelegibles por concurso una sola vez.

El comité de control estará compuesto por cinco miembros de probados y reconocidos antecedentes en materia audiovisual, televisiva, cultural, comunicacional, educativa y/o periodística y serán designados: tres por el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Cultura de la Nación y dos por el Sindicato de la Actividad.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas.

Art. 9° - Las funciones del director serán:

- a) Representar y administrar el ente, designar y remover al personal y realizar las contrataciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- b) Elevar al COMFER el presupuesto anual para su conocimiento y un informe bimestral respecto del estado de ejecución del presupuesto.

Art. 10°- Las funciones del subdirector serán las propias del director en caso de que este no pudiera desempeñarlas por cualquier razón. Ejercerá la dirección de la escuela de formación profesional técnica y artística.

Art. 11°- Las funciones del comité de control serán equivalentes a la de los síndicos de la sociedades anónimas.

Art. 12°- Los cargos de director, subdirector y miembros del comité de control son incompatibles con el desempeño de cualquier cargo público o privado y con la tenencia de intereses o relación comercial o profesional con empresas del medio audiovisual, nacionales o extranjeras.

Art. 13°- El comité se reunirá por lo menos cada dos meses, en ocasión de presentar el director el informe bimestral y cuando lo soliciten un tercio de sus miembros.

Art. 14°- El comité de control tendrá como funciones:

La fiscalización de la ejecución del presupuesto, del plan de programación, y cumplimiento de los objetivos y funciones de TCA. Revocar los mandatos del director, subdirector y/o integrantes del comité de control por mal desempeño o incapacidad, con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Convocar el jurado que sea necesario para reemplazar a quienes por cualquier razón dejen vacante el cargo obtenido por concurso.

Resolver por mayoría simple de sus miembros, las impugnaciones que se realicen al dictamen de selección de los jurados.

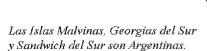
#### **Disposiciones Transitorias**

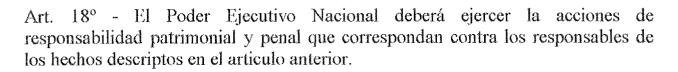
Art. 15°- El pasivo de Canal 7 no será transferido al ente creado por esta ley.

Art. 16°- Los bienes de Canal 7 serán inventariados para ser transferidos a TCA.

Art. 17º - Los bienes de Canal 7 cuya propiedad haya sido transferida a personas o empresas privadas, hasta dos años antes de la sanción de esta ley, se considerarán en periodo de sospecha, debiendo acreditar sus autoridades que esas operaciones fueron justificadas, que lo fueron a título oneroso, a precios de mercado y que el pago se realizó efectivamente. En caso contrario esas transferencias serán consideradas como realizadas en fraude al patrimonio público.







Art. 19° - El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de sesenta días de su promulgación.

Art. 20° - En todos los casos los jurados convocados para la designación de las autoridades del ente tendrán treinta días para emitir su dictamen a partir del cierre de llamado a concurso.

Art. 21<sup>a</sup> - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

GRACIA JAROSLAVSKY DIPUTADA DE LA NACION

OF. Eduardo Roman Di Cola

Dr. MANUEL J. BALADRON

DIPUTADA DELLA NACION

X